

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJE ALIM 2009-01328.

En relación con la solicitud formulada vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2021, es de advertir en primer lugar que, el **DERECHO DE PETICIÓN** elevado a canon constitucional en el art. 23 de la Constitución Nacional, no puede ser instrumento para intervenir en un proceso regulado por el ordenamiento procesal civil como éste, por cuanto que el derecho fundamental tiene previsiones especiales por motivos de interés general o particular, sin que pueda reemplazar al estatuto procesal que es de orden público y de estricto cumplimiento, motivo por el cual no se da curso al derecho de petición que fuera elevado en el anterior memorial.

No obstante lo anterior, se solicita a los interesados aclaren su petición en el sentido de indicar si cuando hablan de "estado de cuenta", se refieren a los títulos que están pendientes de cobro; advirtiéndoles que si se trata de dineros por concepto de alimentos debidos a su fallecido padre, tales dineros no pueden ser reembolsados en este proceso, por hacer parte de la masa partible de dicho causante, por lo que deberán ser inventariados y repartidos dentro del correspondiente proceso de sucesión. OFÍCIESE y comuníqueseles por el medio más expedito.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef240f16d950bb6044e5e0924ad1aec58725c3cf158c4124946864bf105564cd
Documento generado en 06/09/2021 12:17:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>